

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ***, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número *** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala **al siguiente día hábil ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018 respecto al inmueble de cuenta catastral ***, ubicado en el Municipio de ***, Aguascalientes.

II. Mediante proveído de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, se le tuvo ofertando pruebas en los términos que describiera y según los documentos presentados, así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que efectuaran contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término de ley.

III. Según auto de fecha *diecisiete de julio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ^{***}, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL del ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticinco de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades



tanto del Municipio de ***, de Aguascalientes, como del Estado de Aguascalientes, quienes la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, respecto al inmueble de cuenta catastral ***, expedida con fecha *catorce de marzo de dos mil dieciocho* por la *Secretaría de Finanzas del Municipio de ****, Aguascalientes, según consta a fojas *veintitrés y veinticuatro* de los autos, misma que al provenir de la autoridad demandada y encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, la que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y

CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), prevista en el artículo 26, fracción I, de la ley en cita, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se argumenta en esencia por el instituto demandado en la UNICA causal de improcedencia que plasma en su escrito de contestación de demanda, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado consistente en el avalúo catastral no afecta los intereses legítimos del demandante.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, lo anterior puesto que, independientemente de que la determinación del impuesto predial corresponda a diversa autoridad, lo cierto es que para poder resolver ésta, es necesario el avalúo catastral que ella emite, toda vez que se trata de la base para poder determinar en cantidad líquida los citados impuestos.

En cuanto a que no le asiste interés legítimo a la parte actora para demandar la nulidad en el presente juicio de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como los avalúos catastrales que le sirvió como base para calcular los impuestos determinados en éstas.

El argumento en cuestión deviene en INFUNDADO puesto que es la propia autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE *** ,



AGUASCALIENTES la que le reconoce el carácter de propietaria del inmueble de donde se desprenden los impuestos impugnados, ello ya que expidió la determinación a su nombre.

Ante lo expuesto, es que es procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

En cuanto al hecho de que dice no fue notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de la demanda inicial a la parte actora **las determinaciones impugnadas y los avalúos base para emitirlos**, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales, una vez que las demandadas en sus escritos de contestación eventualmente lo hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz, donde sirvió de base para el cálculo respectivo.

Por lo que ve a las causales de improcedencia que hace valer en su escrito de contestación a la ampliación el instituto demandado, no se entra a su estudio, toda vez que los argumentos vertidos son en los mismos términos que los de su escrito de contestación a la demanda, y que ya fueron estudiados en párrafos anteriores.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, se procede a entrar al respectivo estudio, por cuestión de orden y de importancia, a los argumentos que son vertidos por dicha parte actora en contra de la cédula de notificación exhibida por la autoridad demandada y que consta a foja *veinticinco* de los autos.

Y una vez que ésta Sala efectuó el análisis respectivo, de la literalidad de la citada cédula de notificación se desprende que la finalidad para la cual fue expedida, lo fue el



darle a conocer a la parte actora un estado de cuenta y no las determinaciones definitivas respecto a los impuestos a la propiedad raíz que se impugnan, por tanto devienen en INOPERANTES los argumentos en cuestión.

Sin que las autoridades demandadas hubieren aportado prueba alguna a fin de tener acreditado que se hubiera llevado la notificación a la parte actora de la resolución donde se determinaron los impuestos impugnados, por lo que la fecha en que la parte actora conoció de la multicitada resolución lo fue el *veintitrés de julio de dos mil dieciocho* fecha en que le fueron notificadas las contestaciones de demanda, según la cédula de notificación expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala.

Ahora bien, y una vez que la parte actora conoció de los actos impugnados que dijo desconocer, y al estar inconforme con lo resuelto procedió a impugnarlos, lo que hizo mediante la correspondiente ampliación de demanda donde atacó la resolución en cuestión.

Continuando con el estudio de los demás conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, se advierte por ésta Sala que el concepto de nulidad **CUARTO** del escrito de ampliación de demanda es el que mayor beneficio le proporciona a su oferente, ante lo cual se entra a su estudio en forma directa, como se verá a continuación.

Aplicándose para el efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s):

Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”



En el concepto de nulidad **CUARTO** del escrito de ampliación en estudio, se argumenta esencialmente la ilegalidad de los avalúos catastrales que sirvieron de base para poder determinar los impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018 impugnados, al violar en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6º, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Violación que dice el actor se encuentra acreditada, toda vez que los avalúos catastrales multicitados se encuentran basados en las Tablas de Valores Unitarios que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Octava Sección*, las que sólo establecen valores de construcción **y no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular y determinar los respectivos valores que se otorgan en los avalúos catastrales, para luego agregar que, todo lo que argumenta provoca la falta de fundamentación y motivación misma que trasciende al acto administrativo base del juicio de nulidad que nos ocupa (determinaciones de impuestos a la propiedad raíz).

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, puesto que en primer lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es:

- 1) El **valor catastral** —el valor que figura en el

Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y

2).- La **tasa u cuota**, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, transcribiéndose al respecto los artículos citados para una mayor precisión:

“ARTÍCULO 4.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente enradonadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

...
ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

...
ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*”

En el presente juicio, la resolución donde se determinaron los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2017 y 2018** impugnados, se encuentra sustentada en el valor catastral del inmueble del que devienen dichos impuestos, valor catastral que el Instituto Catastral hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), le proporcionara y para lo que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 3º, inciso c), de la Ley de



Catastro para el Estado de Aguascalientes, donde en lo que nos ocupa, señala la facultad del Instituto Catastral (hoy SEGUOT) para poder determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles públicos y privados existentes en el Estado, para lo que debe aplicar las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones que sean aprobadas por el Congreso del Estado.

Es decir, el valor catastral que fue utilizado por la autoridad demandada para determinar el acto administrativo impugnado es el que se proporcionó por el Instituto Catastral hoy Secretaria De Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral Y Catastral Del Estado De Aguascalientes (SEGUOT) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones **correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.**

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en los avalúos— la autoridad demandada realizó el cálculo de los impuestos, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar las determinaciones, la autoridad fiscal fundó y motivó las contribuciones con base en **dichas** Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de fechas *treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete*, donde se publicaron como anexos a las **Leyes de Ingresos del Municipio de ***, Aguascalientes** de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, que constituye la base para determinar los

Impuestos a la Propiedad Raíz en el Municipio de ***,
Aguascalientes, durante dichos ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Lo anterior en razón de resultar necesaria la consulta mencionada para resolver la controversia que nos ocupa, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.

*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte —como lo señala la parte actora en el concepto de nulidad en estudio—, que no se contemplan valores unitarios para **terreno**, consecuentemente le asiste la razón a la parte demandante ya que la base utilizada para determinar los créditos fiscales impugnados se sustentaron en dichas Tablas, ante lo que



resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales y las aludidas Tablas, que en conjunto integran los impuestos combatidos y al no existir fundamento legal que sustente el valor unitario para el cálculo de los impuestos relativos a los terrenos y/o inmuebles, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al **fondo** de los impuestos determinados y por tanto debe declararse su **nulidad lisa y llana**.

Aplicando para lo asentado anteriormente, la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de **fondo** la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.

En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.

En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio que el anteriormente asentado.

SEXTO. Según lo resuelto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y como consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del citado cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal que por concepto de impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 del predio de cuenta catastral *******, emitido por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE *******, de Aguascalientes, con fecha *catorce de marzo de dos mil dieciocho*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de Impuestos a la Propiedad Raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, descrita en el resultando I, del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUNOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de ocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **quince** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE *****, DE **AGUASCALIENTES** e **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.